



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

DECRETO NÚMERO

DE 2020

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 4 y 14 de la Ley 1369 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 1369 de 2009, actual marco general de los servicios postales otorga a estos la connotación de servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, el cual señala que su prestación está sometida a la regulación, vigilancia y control del Estado.

Que de acuerdo con el numeral 10 del artículo 3 y el inciso 3 del artículo 14 de la Ley 1369 de 2009, las condiciones de habilitación y registro de los operadores postales deben ser fijadas por el Gobierno Nacional vía reglamentación. Conforme a tales disposiciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones estableció el procedimiento de habilitación y el registro de operadores de servicios postales, el cual se encuentra reglado en el Capítulo 1, Título 8, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015.

Que el numeral 2.2 del artículo 3 de la Ley 1369 de 2009 define los servicios postales de pago como, el conjunto de servicios de pago prestados mediante el aprovechamiento de la infraestructura postal exclusivamente y a su vez, señala que se consideran servicios postales de pago los Giros Nacionales, los Giros Internacionales y Otros servicios que la Unión Postal Universal clasifique como tales.

Que el Acuerdo sobre servicios postales de pago de la Unión Postal Universal, firmado en Ginebra (Suiza) el doce (12) de agosto de 2008, aprobado mediante la Ley 1442 de 2011, determinó que cada país miembro hará el máximo esfuerzo para que en su territorio se preste al menos uno de los siguientes servicios de pago: Giro de Efectivo, Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal.

Que en la actualidad se viene prestando en el país el servicio postal de pago de Giro Nacional, conforme con las habilitaciones otorgadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, atendiendo a las reglas de habilitación previstas tanto en el artículo 4 de la Ley 1369 de 2009, como en el Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que a través del Decreto 867 de 2010, modificado por el Decreto 4436 de 2011, fue

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal”

reglamentada la Ley 1369 de 2009, disposiciones que fueron incorporadas en los Capítulos 1 y 4, Título 8, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 4 de la Ley 1369 de 2009, para ser operador postal de pago se requiere definir las características del servicio a prestar, para que el Ministerio verifique y defina el procedimiento aplicable.

Que los servicios postales cuentan con un marco legal, regulatorio e institucional, propio e independiente derivado de la Ley 1369 de 2009, que lo diferencia de la normatividad, regulación e institucionalidad aplicable al sector financiero.

Que una de las clases de Servicios Postales conforme la Ley 1369 de 2009, la constituyen los Servicios Postales de Pago definidos como el conjunto de servicios de pago prestados mediante el aprovechamiento de la infraestructura postal exclusivamente, considerándose como tales, entre otros, a los de Giros Nacionales, Giros Internacionales y Otros, definida esta última categoría como los Servicios que la Unión Postal Universal clasifique como tales.

Que dentro de algunas de las modalidades catalogadas por la Unión Postal Universal como servicios postales de pago, se encuentran los de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal, en los términos del numeral 2.2.3 del artículo 3 de la Ley 1369 de 2009 y definidos en el artículo 1 del “Acuerdo relativo a los servicios postales de pago”, firmado en Ginebra, el 12 de agosto de 2008, aprobado por el artículo 1 de la Ley 1442 de 2011, de la siguiente manera:

- Giro de pago: el expedidor ordena el débito de su cuenta llevada por el operador designado y solicita el pago en efectivo del importe íntegro, sin retención alguna, al destinatario.
- Giro de depósito: el expedidor entrega los fondos en el punto de acceso al servicio del operador designado y solicita que se depositen en la cuenta del destinatario, sin retención alguna.
- Transferencia postal: el expedidor ordena el débito de su cuenta llevada por el operador designado y solicita que se acredite un importe equivalente en la cuenta del destinatario llevada por el operador designado pagador, sin retención alguna.

Que la Corte Constitucional a través de la sentencia C-823 de 2011 determinó que estos servicios suponen la apertura de cuentas postales con los operadores postales, cuyo objetivo es que de tales cuentas se deduzcan o consignen los montos a ser transferidos, lo anterior para que a través de estas se realice el transporte de los recursos inherentes al giro postal de un lugar a otro con base en la orden de pago o de transferencia dada por el usuario, utilizándose la cuenta postal por lo tanto para los fines exclusivamente de la prestación de los servicios postales de pago.

Que la Ley 1955 de 2019, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””, reconoce, entre otras iniciativas, que mediante el aprovechamiento de las redes postales, que beneficie a la población pobre y vulnerable o en zonas apartadas, se promueve la innovación, la masificación del comercio electrónico, el cierre de la brecha digital y la inclusión financiera.

Que la prestación de otros servicios postales de pago como los de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal exigen establecer condiciones complementarias a aquellas

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal”

definidas para la habilitación, que los interesados deben cumplir para acceder al mercado, a su vez es necesario definir su reglamentación garantizando adecuadas condiciones de prestación dichos servicios, que sean acordes con su naturaleza y satisfagan los derechos de los usuarios.

Que, para el anterior propósito, se requiere adicionar el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de establecer las condiciones para la prestación de otros servicios postales de pago como lo son los de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal.

Que, por tratarse de un proyecto de acto administrativo de regulación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.30.3. del Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones remitió a la Superintendencia de Industria y Comercio, el xx de xxxx de 2020 mediante el radicado xxxxxxxx el proyecto de Decreto y sus respectivos soportes para efectos de surtir el trámite de abogacía de la competencia y el xx de xxxx de 2020 mediante el registro xxxxxxxx, la Superintendencia informó que: “XXXXXXXXXXXXX”

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14-del Decreto No. 1081 de 2015, Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, las normas de que trata el presente Decreto fueron publicadas en el sitio web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en el enlace: <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Normatividad/Documentos-para-comentar/>), durante el período comprendido entre el xx de xxxx de 2020 y el xx de xxxx de 2020, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adición del Decreto 1078 de 2015. Adiciónese el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el siguiente texto:

“Capítulo 5

CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES DE PAGO DE GIRO DE PAGO, GIRO DE DEPÓSITO Y TRANSFERENCIA POSTAL.

Artículo 2.2.8.5.1. Objeto y alcance. El presente capítulo tiene como objeto fijar las condiciones para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y/o Transferencia Postal.

Artículo 2.2.8.5.2. Otras modalidades de servicios postales de pago. Se entienden como otras modalidades de los servicios postales de pago, los servicios de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal de conformidad con el numeral 2.2.3 del artículo 3 de la Ley 1369 de 2009, los cuales serán prestados

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal”

mediante el aprovechamiento de la infraestructura postal exclusivamente.

Parágrafo 1. Para la prestación de las modalidades de servicios postales de pago de que trata el presente artículo, las personas jurídicas solicitantes deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4 de la Ley 1369 de 2009 y en el Capítulo 1 del Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto.

Además del cumplimiento de los anteriores requisitos, los interesados en prestar los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y/o Transferencia Postal deberán acreditar el cumplimiento de aquellos requisitos que en materia patrimonial y de mitigación de riesgos establezca el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo 2. Para la prestación de los servicios postales de pago en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y/o Transferencia Postal, los operadores de servicios postales de pago deberán contar previamente con la habilitación otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 2.2.8.5.3. Condiciones para la prestación de las otras modalidades de servicios postales de pago. Los interesados en la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y/o Transferencia Postal deberán cumplir, sin perjuicio de los requisitos y condiciones establecidas para la habilitación de los operadores de servicios postales de pago, con las siguientes condiciones:

1. Establecer topes máximos para los montos consignados en la cuenta postal y topes máximos para los montos acumulados de los giros o transferencias que se realicen en un mes calendario, en cualquier caso estos no podrán exceder el tope máximo que sea fijado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
2. Determinar los plazos máximos para que los montos consignados en la cuenta postal sean objeto de giro o transferencia con base en la orden de pago o de transferencia dada por el usuario, de acuerdo con la respectiva modalidad, Giro de Pago, Giro de Depósito y/o Transferencia postal, los cuales no podrán exceder los plazos máximos que sean fijados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
3. Contar con mecanismos de cobertura de riesgos y garantías, bajo las condiciones y modalidades que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
4. Asegurar el intercambio de los datos necesarios entre los operadores de servicios postales de pago, para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y/o Transferencia Postal mediante la utilización de cualquier sistema que permita asegurar su interoperabilidad.
5. Garantizar que los sistemas que se utilicen para la prestación de los servicios postales de pago permitan que los usuarios efectúen el seguimiento en línea del

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal”

procesamiento de la orden de pago del giro o la transferencia que corresponda.

6. Garantizar la revocabilidad por el usuario, hasta el momento del pago o la transferencia del importe íntegro, correspondiente al destinatario o del saldo en la cuenta postal de éste o dado el caso, del reembolso al usuario.

7. Garantizar que los usuarios, como máximo, cuenten con una sola cuenta postal en cada operador de servicios postales de pago.

8. Asegurar la separación del patrimonio de los operadores de servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y/o Transferencia Postal y la administración de los recursos depositados en las cuentas postales involucradas en la prestación de las Otras modalidades de servicios postales de pago, conforme las reglas y condiciones que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

9. Suministrar toda la información periódica y específica que le solicite el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales de control y vigilancia de que trata la Ley 1369 de 2009, sobre las condiciones de prestación de las Otras modalidades de servicios postales de pago, entre otros aspectos en lo que concierne a la identificación y ubicación de los recursos consignados en las cuentas postales en tanto se materialice la orden de pago o de transferencia del giro dada por el usuario al momento de esa consignación.

Artículo 2.2.8.5.4. Prohibiciones. A los operadores de servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y/o Transferencia Postal les aplican las siguientes prohibiciones:

1. Prestar servicios o realizar operaciones o actividades distintas de aquellas para las cuales se encuentran, expresamente, habilitados, bajo el alcance de la licencia para la prestación de servicios postales de pago.
2. Realizar cualquier giro o transferencia cuando se evidencie que el mismo sobrepasa los plazos máximos o los topes máximos definidos para los montos consignados en las cuentas postales.
3. Realizar cualquier giro o transferencia que no tenga un destinatario debidamente identificado por el usuario al momento de consignar los respectivos montos en la cuenta postal. El tiempo para realizar el giro o transferencia no podrá superar los plazos máximos establecidos, a los que se refiere el numeral 2 del artículo 2.2.8.5.3 del presente decreto.
4. Prestar servicios cuando se presente una falla de comunicación que impida que las transacciones se puedan realizar en línea con la debida trazabilidad.
5. Efectuar retenciones sobre los montos consignados en las cuentas, excepto cuando se trate del cobro del valor de la comisión por servicios que establezca cada uno de los operadores.
6. Disponer de los montos consignados en las cuentas postales, por fuera de la

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal”

orden de pago o de transferencia dada por el usuario al momento de consignar el importe del giro en la cuenta postal, para que únicamente sean deducidos o consignados los montos objeto de pago o de transferencia, para los fines exclusivos de prestación de los servicios postales de pago objeto de la presente reglamentación.

7. Mantener los montos consignados en las cuentas postales por los usuarios, por un plazo mayor al fijado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en cuyo caso operará el procedimiento de objetos no distribuibles y de giros declarados en rezago, según el caso, con base en la normatividad y regulación aplicable.
8. Otorgar créditos, financiación u operación de colocación o desarrollar cualquier otra actividad exclusiva de los productos y servicios del sector financiero.

Artículo 2.2.8.5.5. Contenido de los contratos con colaboradores. Los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y/o Transferencia Postal podrán ser prestados directamente por los operadores de servicios postales de pago o a través de colaboradores, a los que se refiere el artículo 4 de la Resolución 3680 de 2013, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Los contratos que suscriban los operadores con los colaboradores deberán contener, como mínimo, los requerimientos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 3680 de 2013, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Adicionalmente, dentro de los mencionados contratos se deberá incorporar:

1. La indicación expresa de la plena responsabilidad del operador de servicios postales de pago, frente al usuario, por el cumplimiento de las condiciones de los servicios postales de pago prestados a través del colaborador.
2. Las obligaciones de las partes.
3. La identificación de los riesgos asociados a la prestación de los servicios que serán asumidos por el colaborador frente al operador de servicios postales de pago, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo y la forma en que el colaborador responderá frente al operador.
4. Las medidas para mitigar o cubrir los riesgos asociados a la prestación de los servicios autorizados, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención y el control del lavado de activos y financiación del terrorismo.
5. El esquema de remuneración o porcentaje de participación del colaborador, según corresponda, por la prestación de sus servicios y la forma de pago aplicable.
6. La obligación del operador de servicios postales de pago de brindar acceso a

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal”

los colaboradores a los manuales operativos y toda la demás información que sea necesaria para la adecuada prestación de los servicios.

7. La constancia expresa que el operador de servicios postales de pago ha suministrado, al respectivo colaborador, la debida capacitación para prestar adecuadamente los servicios acordados, incluyendo la administración de riesgos, así como la obligación del operador de proporcionar dicha capacitación durante la ejecución del contrato, cuando se produzca algún cambio en el mismo o en los manuales operativos mencionados en el numeral anterior o ello sea requerido por el colaborador.

8. La obligación del colaborador de mantener durante la ejecución del contrato la idoneidad, la infraestructura técnica y/o de recursos humanos adecuados para la prestación de los servicios, de acuerdo con las disposiciones que para el efecto establezcan el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

9. La obligación del colaborador de cumplir con las condiciones operativas que establezca el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para la prestación de los servicios por parte de los operadores postales de pago a través de colaboradores.

10. La prohibición de pactar exclusividad entre un operador de servicios postales de pago y un determinado colaborador, por lo que en el evento en que varios operadores postales de pago vayan a prestar sus servicios por medio de un mismo colaborador o cuando un colaborador lo sea de uno o varios de tales operadores, se deben establecer los mecanismos que aseguren la debida diferenciación de los servicios prestados por cada una de los operadores de servicios postales de pago, así como la obligación del colaborador de abstenerse de realizar actos de discriminación o preferencia entre éstos o que impliquen competencia desleal entre los mismos.

Parágrafo 1. Los operadores de servicios postales de Pago y sus colaboradores deberán convenir, entre otras, medidas como la obligación del colaborador de entregar el efectivo recibido al operador de servicios postales de pago, con una determinada periodicidad o si se exceden ciertos límites, la contratación de seguros, la forma de custodia del efectivo en su poder. Los operadores de servicios postales de pago deberán otorgar a sus colaboradores un cupo máximo de operación, el cual podrá ser previamente fondeado por el colaborador, según lo pacten las partes.

Así mismo, deberán convenir las condiciones bajo las cuales los colaboradores podrán o no utilizar su red de oficinas, agencias, sucursales, franquicias y plataformas tecnológicas para prestar los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y/o Transferencia Postal, con indicación expresa de la responsabilidad que asume el operador de servicios postales de pago, de verificar de manera directa la idoneidad y la calidad en la prestación de los servicios por parte de su colaborador.

Parágrafo 2. Además, se debe incluir en los contratos, las siguientes prohibiciones para el colaborador:

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal”

1. Prestar servicios cuando se presente una falla de comunicación que impida que las transacciones se puedan realizar en línea con el operador de servicios postales de pago, en los casos en que la transacción deba realizarse en línea.
2. Ceder el contrato total o parcialmente, sin la expresa aceptación del operador.
3. Subcontratar total o parcialmente.
4. Cobrar cualquier tarifa adicional a la relacionada con la prestación de los servicios postales de pago previstos en el contrato.
5. Ofrecer o prestar cualquier tipo de garantía a favor de los usuarios respecto de los servicios postales de pago prestados a los mismos.
6. Prestar servicios o actividades distintas de aquellas para las cuales se encuentra expresamente habilitado el operador postal de pago, de conformidad con lo previsto en el contrato.

Artículo 2.2.8.5.6. Prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. Para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y/o Transferencia Postal deberán adelantarse los procedimientos ordinarios en materia de conocimiento del cliente o usuario, seguridad y calidad para el manejo de la información, así como los requisitos de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, establecidos en la Resolución 2564 de 2016 expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

La participación de un colaborador en la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y/o Transferencia Postal no exonera a los operadores de servicios postales de pago, a los colaboradores ni a los usuarios o clientes beneficiarios de los servicios del cumplimiento de los deberes previstos en relación con las obligaciones de conocimiento del cliente o usuario y de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Artículo 2.2.8.5.7. Información periódica. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones solicitará a los operadores de servicios postales de pago la información periódica que este requiera, en ejercicio de sus facultades legales de vigilancia, inspección y control conforme el artículo 22 de la Ley 1369 de 2009, la cual será definida previamente mediante resolución, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de las diferentes autoridades en relación con su ámbito de competencia.

Los colaboradores deberán suministrar, a través de los operadores de servicios postales de pago, toda la información veraz y en línea que sea requerida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales de vigilancia, inspección y control, frente a los servicios postales de pago prestados a los usuarios.

Artículo 2. Expedición y revisión de la reglamentación por parte del MINTIC. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procederá, dentro de un plazo máximo de nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Decreto, a la expedición y revisión de las resoluciones relativas a la prestación de servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y/o Transferencia Postal en virtud de lo dispuesto en el presente decreto, en aspectos tales como el sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, los requisitos de tipo patrimonial y de mitigación de riesgos, el sistema de administración del riesgo de liquidez, el sistema de administración del riesgo

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal”

operativo y de tipo tecnológico, el sistema de control interno, las obligaciones de información periódica y de funcionamiento en materia de giros declarados en rezago, los toques y plazos máximos de los montos consignados en las cuentas postales y lo correspondiente a las garantías para cubrir los riesgos en su prestación.

En particular, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definirá las condiciones para que los operadores de servicios postales de pago se conecten con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conexión que deberá asegurar la identificación y precisa autenticación biométrica del usuario y, adicionalmente, determinará el tipo y las coberturas de las garantías específicas que deberán constituir y mantener vigentes para cubrir el riesgo asociado a la identificación, ubicación y recuperación de los recursos consignados por los usuarios en las cuentas postales en tanto se materialice la orden de pago o de transferencia del giro dada al momento de su consignación.

Artículo 3. Revisión de la regulación por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones adelantará, dentro de un plazo máximo de nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Decreto, la revisión y los ajustes necesarios a la regulación en materia de protección de los derechos de los usuarios, calidad del servicio, reportes de información, contabilidad separada, y cualquier otra que sea requerida para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y/o Transferencia Postal en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 4. Posibilidad de otorgamiento de la habilitación. El otorgamiento de la habilitación de las modalidades de servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y/o Transferencia Postal podrá ser realizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, una vez sean expedidas las reglamentaciones y regulaciones de que tratan los artículos 2 y 3 del presente Decreto.

Los operadores habilitados a la fecha de expedición del presente Decreto para la prestación de servicios postales de pago en la modalidad de Giro Nacional, podrán prestar alguna o todas las modalidades relacionadas en el inciso anterior, como parte integral de la licencia vigente, previo el cumplimiento de las condiciones definidas para tal efecto en este Decreto y en las resoluciones que emita el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones conforme lo dispuesto en el artículo 2.

En todo caso, frente a cada modalidad de servicios postales de pago que hagan parte de una determinada licencia, operarán las condiciones de prestación, los plazos de habilitación y demás reglas definidas para cada una de las mismas.

Artículo 5. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación, adicionando el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal”

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE